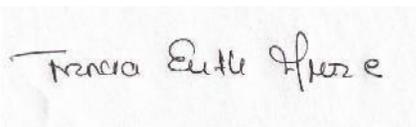


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 12 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2264

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2011-00337-00
Demandante: Francinet Londoño Orozco
Causante: María Inés Chávez Vda de Velasco

Palmira Valle, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, adelantada por el señor **FRANCINET LONDOÑO OROZCO**, a causa del deceso de la señora **MARÍA INÉS CHÁVEZ VDA DE VELASCO**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.*

ANTECEDENTE

*Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de **UN AÑO** sin que la parte actora, integrada por **FRANCINETH LONDOÑO OROZCO**, efectúe alguna actuación procesal o la solicite ante esta instancia judicial algún impulso de esta sucesión, situación que, en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de **1 AÑO**, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de*

esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, en la presente causa no había claridad sobre el haber sucesoral y los herederos a participar, razón por la cual se convocó a los interesados para cristalizar aspectos de interés, a través del **Auto N° 1443 de fecha 12 de agosto del año 2022**, donde subyace muestra de un segundo llamado para avance de este juicio liquidatorio, publicitado el 16 de agosto del año 2022.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de **UN AÑO**, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, si es que se ordenaron.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso de sucesión por causa de muerte de la señora **MARÍA INÉS CHÁVEZ VDA DE VELASCO**, adelantado en principio por **FRANCINET LONDOÑO OROZCO**, quien fuera el **ACREEDOR HIPOTECARIO** de

la causante, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

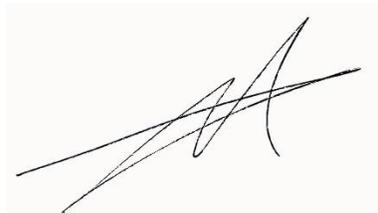
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 98420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual fuere comunicado a través del oficio N° 1311 de fecha 09 de agosto del año 2011, el cual reposa en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar este juicio liquidatorio, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

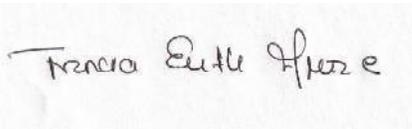
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b6091234de5fa42a82dcab0f99ac27ed0e6bd66c07f09f9c9a99c49d87efd**

Documento generado en 13/10/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 12 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2265

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: No. 76-520-40-03-006-**2012-00243-00**
Demandante: María Dolly Delgado y Otros
Causante: Luis Ernesto Muñoz Ardila

Palmira Valle, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, adelantada por la señora **MARIA DOLLY DELGADO** y los herederos **JAMES WEIMAR, NORBEY, MARIA ELENA, Y LUIS ALBEIRO MUÑOZ DELGADO**, a causa del deceso del señor **LUIS ERNESTO MUÑOZ ARDILA**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de **UN AÑO** sin que la parte actora, efectúe alguna actuación procesal o la solicitará ante esta instancia judicial algún impulso de esta sucesión, situación que, en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de **1 AÑO**, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la

acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa liquidatoria, constata este funcionario que, no se materializó el rito de este asunto en lo que refiere a actos procesales reservados a instancia de la parte actora, teniendo muy de presente que cuando este asunto inicio no estaban las disposiciones del **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del año 2022**, razón por la cual se convocó a los interesados para materializar actos procesales, a través del **Auto N° 1444 de fecha 12 de agosto del año 2022, sin que la parte se hubiere movido procesalmente para evitar la consecuencia.**

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de **UN AÑO**, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, si es que se ordenaron.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso de sucesión por causa de muerte del señor **LUIS ERNESTO MUÑOZ ARDILA**, adelantado por los señores **MARIA DOLLY DELGADO** y los herederos **JAMES WEIMAR, NORBEY, MARIA ELENA, Y LUIS ALBEIRO MUÑOZ DELGADO**, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

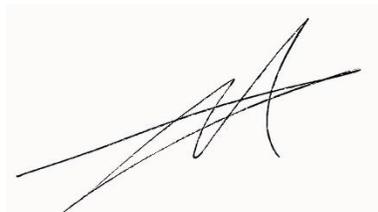
SEGUNDO: SIN LUGAR a dar orden de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron dispuestas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar este juicio liquidatorio, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

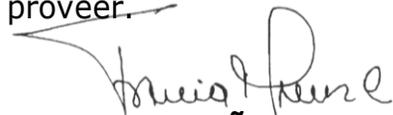
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96938d6757fc1af09e22aa8a98a212ee8ac72de850c11b51481b7dac2808e**

Documento generado en 13/10/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar que la Oficina de Registro e Instrumento Públicos ORIP (V), frente a la medida ordenada. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2272/
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ACOSTAIN FILIGRANA
C.C. 6.219.840
RADICADO: 765204003006-2019-00269-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Palmira (V), remite correo al Despacho Judicial informando que no procede la inscripción de la medida judicial y que la misma se inadmitía, esto, toda vez que presentaba inscrito otro embargo ordenado por este Despacho Judicial.

Por lo anterior se requiere el certificado de tradición donde se pueda visualizar la medida que refiere la ORIP en la respuesta emitida, ello como lo establece el código procesal en sus artículos 593 y 601.

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)*

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 378-76422, de propiedad del demandado ACOSTAIN FILIGRANA, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

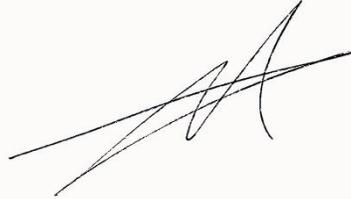
El Juzgado Sexto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que se sirva remitir al despacho el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 378-76422, de propiedad del demandado ACOSTAIN FILIGRANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.219.840, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

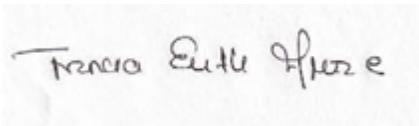
Código de verificación: **a9f064515c4073e51b4f2042e9f210ea70ee8f26554490722996ccf48efdd306**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2277

Palmira, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: *María del Socorro Mosquera*
Demandados: *José Mauricio Meneses Yule y*
Carolina Neiva Moncaleano.
Radicado: **765204003006-2019-00488-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer orden de reprogramación de la **AUDIENCIA INICIAL**, fijada por esta judicatura para tiempo del **17 de octubre del año 2023**, lo cual opera por iniciativa de este Juzgador, dado que se cruza con otra audiencia fijada dentro del proceso de sucesión **765204003006- 2023-00005-00**, para la misma fecha y a la misma hora, siendo inconveniente para este Juzgador desarrollar ambos actos procesales de forma paralela.*

INTERVENCION DEL DESPACHO.

Ha sido propósito de la judicatura, impartir dentro de las posibilidades la mayor celeridad a los asuntos que se encuentran en trámite, en aras de solventar las situaciones problemáticas que se ponen a consideración, sin embargo en el caso objeto de estudio, este funcionario ha determinado necesario hacer el aplazamiento del acto procesal, en virtud a que en la misma calenda había otro evento

judicial dispuesto, siendo inviable para este censor desarrollar ambas audiencias en diferentes asuntos.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

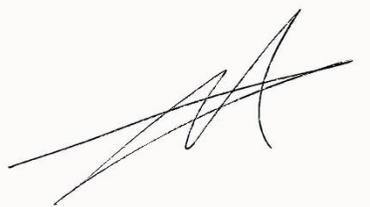
PRIMERO: CANCELAR la **AUDIENCIA INICIAL** prevista para la fecha del **17 de octubre del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **AUDIENCIA INICIAL**, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio **EJECUTIVO**, para el día **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE del año DOS MIL TRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

TERCERO: PREVENIR a los abogados y partes que en el evento de que tengan inconveniente con la asistencia al acto procesal, lo informen con antelación para efectuar la reprogramación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab334a9ae67f51e90777066e250ea6476c244d2878d6ed7ccac9466f703aa0**

Documento generado en 13/10/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se acercó el acuerdo de pago al que llegó el demandado con sus acreedores en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín. Va con solicitud de entrega de los dineros consignado por cuenta de este asunto por concepto de cánones de arrendamiento. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Sebastián Mosquera Ramírez
Radicado: 7652040030062021-00025-00
Auto 2275

Palmira V, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se acercó el acuerdo de pago celebrado entre el demandado y sus acreedores a través del correo electrónico del Centro de Conciliación, y existiendo la solicitud del demandado en relación con la entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados por cuenta, tal como se estableció en el acuerdo de pago, es deber de esta Judicatura reanudar el trámite del proceso para de esta manera dejar a disposición de la parte demandante la petición del extremo pasivo, a fin de que en el término de tres (3) días se sirva

pronunciar al respecto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por **BANCOLOMBIA** contra el señor **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RAMIREZ**, en aras de entrar a resolver la solicitud del extremo pasivo.

SEGUNDO: Antes de entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud del demandado, se deja la petición a disposición de la parte demandante a través de apoderado judicial, para que en el término de tres (3) se sirva pronunciar al respecto.

TERCERO Finalizado el término, pase el expediente inmediatamente a Despacho para decidir la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VE...', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e3e2c89558671dbc23d793c740f36936fd7000341a9c5a2f4e7ac01cd7584**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Campo Serrano
76520400300620210013600
Auto 2262

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto por medio del cual se fija fecha para remate, teniendo en cuenta que se cita como propietaria del bien inmueble gravado con hipoteca a Claudia Patricia Ocampo Muñoz siendo lo correcto Yuli Amparo Campo Serrano Para proveer

Palmira, octubre 13 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y verificado el mismo se observa que le asiste razón a la mandataria judicial, toda vez que revisada la providencia se verifica que en la parte resolutive se incurrió en un yerro que habrá de ser corregido de conformidad con el art. 286 del C. G. *Proceso Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..*”

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el numeral 1º del auto No. 2243 del 10 de octubre de 2023 por medio del cual se dispuso fijar fecha para la diligencia de remate, en tal sentido éste quedará así:

"...PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-196950 ubicado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada **YULI AMPARO CAMPO SERRANO**, para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP...

Los demás numerales quedarán igual.

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Campo Serrano
76520400300620210013600
Auto 2262

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Campo Serrano
76520400300620210013600
Auto 2262

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73018540f1d47859cd6d07dc9809298aa7eaa7815a3d0baacd83c2918fa942**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco AV Villas
Vs Francia Alegría Montenegro
76520400300620220010500
Auto 2276

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que dispuso la terminación del proceso en virtud a las inconsistencias que se evidencia del mismo. Para proveer

Palmira, octubre 13 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y verificado la providencia se observa que efectivamente en su numeral segundo se cita como propietaria del inmueble a la señora Rosa Orfany Cárdenas Bernal siendo lo correcto Francia Alegría Montenegro Quiñonez y la matrícula inmobiliaria citada tampoco corresponde a la identificación del bien dado como garantía hipotecaria en este asunto.

Ahora bien, en relación con los números de los créditos que se solicitaron para hacer efectivos a través de este proceso y que no fueron relacionados en el numeral primero del auto que es objeto de corrección, si bien considera esta Judicatura que este hecho no constituye un yerro, toda vez que el auto está haciendo alusión a la actualización de la obligación hasta el 14 de agosto de 2023, se ordenará aclarar dicho numeral para hacer mención de los mismos en aras de no hacer ilusoria la petición de la mandataria judicial

De conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el numeral 2º del auto No. 2065 del 21 de septiembre de 2023 por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida de embargo, en tal sentido ésta quedará así:

*"...**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **378- 215632** de propiedad de la demandada **Francia Alegría Montenegro Quiñonez**, identificada con la cédula de*

Hipotecario
Banco AV Villas
Vs Francia Alegría Montenegro
76520400300620220010500
Auto 2276

ciudadanía No.29.671.856. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-401 del 18 de abril de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Aclárese que la actualización de la obligación efectuada por el extremo pasivo hasta el 14 de agosto de 2023, corresponde a los créditos **2545457 y 2586519.**

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Banco AV Villas
Vs Francia Alegría Montenegro
76520400300620220010500
Auto 2276

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9c6632b3dd36af050d5b738a0e45e9fd43229cbec5058a741f586ddb5890c**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 13 de octubre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado por el apoderado actor el día 12 de septiembre de 2023 presentando constancia de intento de notificación efectuada al demandado EYDER GUERRA GONZÁLEZ en la cual utilizó dirección física: calle 69 No. 26-19 Barrio Alameda de Palmira (V), dirección que fue autorizada por el Despacho mediante Auto No. 1863 del 25 de agosto de 2023, entregándose citación el día 06 de septiembre del 2023, procediendo los 5 días que prescribe el artículo 291 del C.G. del P., por ser el mismo municipio de la sede del despacho, es decir, los días jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de septiembre del 2023, el demandado compareció para la notificación personal al Despacho el día 7 de septiembre de 2023, informando su correo para remitir expediente: eyderguerra02@gmail.com, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de septiembre, suspendiéndose términos de conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, continuando el lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes 02 de octubre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2256/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VERGARA GUERRERO
C.C. 16.268.606
DEMANDADO: EYDER GUERRA GONZÁLEZ
C.C. 16.267.564
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00130-00

Palmira (V), Trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

ARMANDO VERGARA GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor EYDER GUERRA GONZÁLEZ, dictándose el Auto No. 736 del 26 de abril del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 6 de septiembre de 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2022.

Al demandado EYDER GUERRA GONZÁLEZ, se notificó conforme el art. 291 del C. G del P., es decir, por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se entrego notificación de manera personal el día 07 de septiembre del 2023, informando el ejecutado su correo para remitir expediente el mismo día: eyderguerra02@gmail.com, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de septiembre, suspendiéndose términos de conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, continuando el lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes 02 de octubre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación personal al demandado EYDER GUERRA GONZÁLEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir calle 69 No. 26-19 Barrio

Alameda de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012, compareciendo al Despacho Judicial a notificarse el día 7 de septiembre de 2023, cumpliéndose los términos de ley, sin embargo, no se aprecia contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos y Acta de notificación personal del 07 de septiembre del 2023, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante ARMANDO VERGARA GUERRRERO, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56103ffd0474d1b450240cb61e4a6f48306acf0b5546967812eb10f65b2e3a**

Documento generado en 13/10/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-00190-00
Ejecutivo M.P
Banco Davivienda S.A
Vs María Mercedes Valencia Campo
Auto No. 2270

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

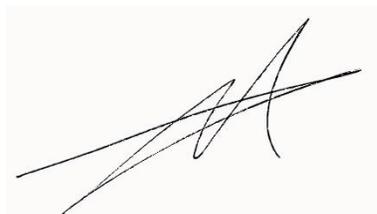


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.492.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



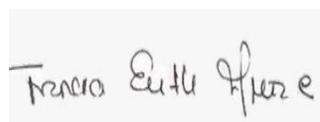
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062022-00190-00
Ejecutivo M.P
Banco Davivienda S.A
Vs María Mercedes Valencia Campo
Auto No. 2271

Secretaria: Palmira, 13 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.492.000.00	
Honorarios secuestre	\$ 300.000.00	
Inscripción Embargo	\$ 40.200.00	
TOTAL COSTAS	\$3.832.200.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en

particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

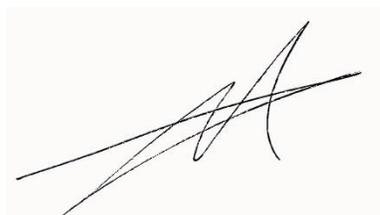
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante se **ORDENA** oficiar a la IGAC a fin de que se sirva expedir con cargo a la parte interesada el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-209251 de propiedad de la señora **María Mercedes Valencia**. El documento puede ser enviado al correo electrónico del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramadudicial.gov.co

Por secretaria elaborar el oficio respectivo y remitirlo al correo del Instituto Agustín Codazzi para lo de su cargo.

Glosar al expediente el informe rendido por la auxiliar de la justicia señora Hilda María Duran Caicedo, a fin de que conste lo que en él se indica en relación con los dineros consignados por concepto de canon de arrendamiento de bien inmueble dado para su custodia en fecha 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

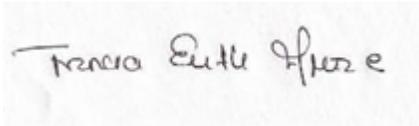
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed91e350a1009918f277e96392f27dae6bb5aa7349f246a59bb8e4e708d3cad**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el traslado del recurso se surtió de forma directa al correo electrónico de la parte actora, conforme el parágrafo del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022. Palmira Valle, 13 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2267

Palmira, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer para solventar la dificultad que se suscita en lo relacionado con la notificación del extremo pasivo, particularmente de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.***

MARCO FACTICO

*El abogado de los sujetos demandantes señala que, por un error suscitado en la empresa de correo certificado se remitió una notificación ajena a estas diligencias, la cual fue recibida por **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.***

*Luego dicha información es ratificada por la abogada **ELIZABETH TORRENTE CARDONA** quien lidera la defensa **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**, profesional del derecho que se ha servido noticiar la situación de equivoco en el acto notificadorio, expresando que solo hasta calenda del 02 de octubre del año 2023, se notifico correctamente a su representada.*

*Situación de la que deriva que, replique la providencia de la judicatura en la que se tuvo a **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**, notificada en tiempo del 01 de agosto del año 2023, lo que genero la estructuración del recurso de reposición en contra del numeral quinto del Auto N° 2194 de fecha 29 de septiembre del año 2023.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*De acuerdo a los señalamientos de los abogados que llevan la representación de los diferentes cabos procesales, se cae en la cuenta de que, se validó una notificación que en apariencia enteraba de la existencia de este proceso a **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**, pero que materialmente no cumplió con el propósito requerido, dado que se traslado a su conocimiento diligencias de otra actuación judicial que no guardaba interés ni relación con la materia objeto de la Litis.*

En esa medida este Despacho dispondrá la revocatoria del numeral quinto del Auto 2194 de fecha 29 de septiembre del año 2023, y en su lugar se dispensará el termino desde cero, a efectos de efectivizar el derecho de defensa y contradicción, según los postulados del Art 29 de la Norma Superior, teniendo muy de presente que, la abogada de la parte demandada, preciso a esta judicatura de que, su representada fue debidamente noticiada de la existente de este trámite en data del 02 de octubre del año 2023.

De allí que, como este Juzgador tiene certeza de que, el acto notificadorio fue materializado por la misma aserción de los abogados, para garantizar y extender todas las oportunidades, sin que se asome duda de flagelación de alguna prerrogativa el termino se ofrecerá integro a partir del día

*siguiente a que se publicite la decisión, dejando advertido que el hito de la notificación será el señalado por la abogada **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**.*

Como reflexiones finales, ha de acotarse que, nada obsta para que se corrija la imprecisión en que se incurrió de forma involuntaria, máxime cuando involucra garantías de talante superior.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral quinto del Auto N° 2194 de fecha 29 de septiembre del año 2023, en el entendido de que, en fecha del 01 de agosto del año 2023, no se surtió la notificación de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, dado que se le remitió información de otro proceso lejano a estas diligencias.

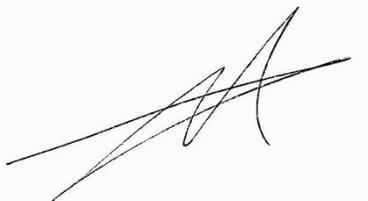
SEGUNDO: TENER a TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A, notificado en fecha del 02 de octubre del año 2023.

TERCERO: CONCEDASE a TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A, el termino de VEINTE (20) DIAS, como traslado de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por Estado.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho contabilícese el término de TRASLADO DE LA DEMANDA, y déjense las constancias del caso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c2e68941630ea240e1e4bd70953b652cbf1b2a405d3613ca5ba9681faf23a**

Documento generado en 13/10/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Olx Fin Colombia SAS
Vs
Daniela Osorio Campo
765204003002023-00301-00
Auto 2273

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver Petición de terminación de la solicitud de aprehensión. Informo que la parte demandante aportó los documentos que dan cuenta que el demandado entregó voluntaria el vehículo automotor objeto del presente asunto. La solicitud viene acercada desde el correo que aparece registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5621	123125	VIGENTE	-	JOSEPATINOABOGADOSCONSUL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante OLX FIN COLOMBIA SAS mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación de la solicitud de aprehensión por cuanto el demandado hizo entrega voluntaria del vehículo automotor.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y como quiera que se acercó por parte de la entidad demandante copia del acta de entrega por parte del extremo pasivo, se dispondrá la terminación de la presente diligencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aprehensión y Entrega de bien
Olx Fin Colombia SAS
Vs
Daniela Osorio Campo
765204003002023-00301-00
Auto 2273

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderado judicial por la entidad **OLX FIN COLOMBIA SAS**, contra **DANIELA OSORIO CAMPO**.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de propiedad de la demandada DANIELA OSORIO CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.686.474.

PLACA: GRF662 MODELO: 2011 MARCA Y LINEA: CHEVROLET SPARK COLOR: GRIS GALAPAGO TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL SERIE: 9GAMF48D6BB049025 CHASIS: 9GAMF48D6BB049025 SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: B12D1389631KC3

Tercero: Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 735 del 20 de septiembre de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la apoderado actor josepatinosabogadosconcultores@gmail.com

Cuarto Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd3d314abf5f0ddf751713921d58c95b7ebc219eedb7c35b84a44b23b2ea79**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>